REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2014 00062 00
Actor:	ELISA MARY MARQUEZ VELASCO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 582

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día diez (10) de septiembre de 2018, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. esenorte3cauca@hotmail.com diego.cordoba@usc.edu.co dielcor@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de agosto de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2014 00228 00
Demandante: MISAEL GUALDRÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 589

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes,

Obra a folios 244 - 245 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales séptimo (7°) de la sentencia de primera instancia y primero de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación obrante a folio 244, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos ($ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos ($ 61.000, oo).

Conforme liquidación obrante a folio 243, el total de costas asciende a CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, ($160.260)

En razón de lo anterior, se ordenará la devolución de remanentes de gastos del proceso, la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 243 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 244, en cuantía de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, ($160.260), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, de la sentencia de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844, portadora de la T.P. No. 95.421 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844, portadora de la T.P. No. 95.421 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de sesenta y un mil pesos ($ 61.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. *(carmonaabogados@hotmail.com)*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

108 NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014- 00249 00
Demandante: LUIS ALBERTO ERAZO BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 591

Autoriza copias sustitutivas

Obra a folios 70 – 71, constancia de primeras copias entregadas a la parte actora el día 20 de junio de 2016.

A folio 72, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de copias sustitutivas, con la declaración que las copias entregadas por este despacho fueron radicadas en la oficina del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde se extraviaron.

De conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., la petición es procedente, por lo que se ordenará la expedición de copia sustitutiva, con la ADVERTENCIA, que en el evento que la copia aparezca, las partes, no podrán hacer uso de ella y deberán devolverla de inmediato a este Juzgado para decretar su invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- Por Secretaría expídase copia sustitutiva de las primeras copias a la Doctora MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.554.704, portadora de la T.P. No. 159.634 del C.S. de la J.

Segundo.- Prevéngase a la apoderada de la parte demandante para que en el evento que primera copia ya entregada, aparezca, no haga uso de ella y deberá devolverla inmediatamente a este Juzgado para su invalidez.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, abogadojuandavid@gmail.com maclaw8@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00276-01
Actor: ARNALDO MIGUEL MUÑOZ ESPINOZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FURZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 608

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de julio de 2018, (folios 57-61 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 158 del 16 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 95-96 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.108 de (08) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2015 00360 00
Demandante: ELDER NASPIRÁN ROSERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 592

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes,

Obra a folios 339 - 340 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6°) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación obrante a folio 339, el total de gastos del proceso es de diez mil cuatrocientos pesos ($10.400) y el saldo de remanentes asciende a ochenta y nueve mil seiscientos pesos ($ 89.600, oo).

Conforme liquidación obrante a folio 339, el total de costas asciende a cuatrocientos noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos ($ 491.578)

En razón de lo anterior, se ordenará la devolución de remanentes de gastos del proceso, la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 338 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 339, en cuantía de cuatrocientos noventa y un mil quinientos setenta y ocho pesos ($ 491.578), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, de la sentencia de segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con C.C. No. 34.556.217, T.P. No. 99.971 del C.S. de la J. (Poder de sustitución a folio 94).

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con C.C. No. 34.556.217, T.P. No. 99.971 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de ochenta y nueve mil seiscientos pesos ($89.600,oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. *(elkinbernal79@hotmail.com)*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008- 2015-00382-00
Demandante: ANA MIRYAM PEÑA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 611

Corre traslado de liquidación y Fija nueva fecha para Realizar Despacho Comisorio

A través de Auto de sustanciación No. 377 de 30 de mayo del año en curso, dictado en audiencia, el Juzgado dispuso:

> *"PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia; SEGUNDO: Solicitar a la entidad demanda la actualización de la liquidación de la propuesta presentada hasta lo que va corrido del año 2018, TERCERO: Requerir a la parte demandada y a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de la solicitud de reliquidación de asignación de retiro (…)"* (fl. 71-72 del Cuaderno Principal)

El apoderado de la parte demanda aportó la liquidación de la propuesta conciliatoria actualizada (Fls 97 a 105), por lo cual se le correrá traslado de esta a la parte actora y a la Representante del Ministerio Público.

Así mismo, se programará fecha para la continuación de la audiencia inicial, retomándose desde el momento procesal en que se suspendió, para ello se fija el **30 de octubre de 2018, a las 10:30 a.m.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Corre traslado de la liquidación aportada por el apoderado de la Policía Nacional y que obra a folios 97 a 105 del expediente.

SEGUNDO.- Fijar fecha para dar continuación a la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el **30 de octubre de 2018, a las 10:30 a.m**, en la sala de Audiencias No. 4 del Edificio Canencio, Juzgados Administrativos – Oralidad de ésta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes y a la Representante del Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de (08) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

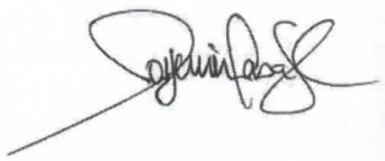

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00421 00
Demandante: MARIA TERESA VIAFARA ALEGRÍA
Demandada: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 607

Continua Proceso-Corre traslado a la parte actora y Ministerio Público de propuesta de conciliación y Fija fecha continuación de audiencia inicial

A través de Auto de sustanciación No. 475 de 05 de julio del año en curso, dictado en audiencia inicial, el Juzgado dispuso:

> *"PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia con el fin de que la apoderada del municipio de Santander de Quilichao aporte la propuesta de conciliación; SEGUNDO: Una vez se allegue la propuesta en mención, se le correrá traslado de esta al apoderado de la parte actora y al Ministerio Público para que se pronuncien al respecto (…)"* (fl. 282-284 Cdno principal.)

De esta forma, la apoderada del Ente territorial demandado aportó propuesta conciliatoria que obra a folios 290 a 292 del expediente, de la cual se correrá traslado a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público.

Así mismo, este Despacho Judicial continuará con el curso normal del proceso y procederá a fijar fecha de continuación de audiencia inicial. De conformidad con lo anterior, se hace necesario programar ésta diligencia, para ello se fija el **30 de noviembre de 2018, a las 09:30 a.m.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Correr traslado a la parte actora y al Ministerio Público de la propuesta conciliatoria aportada por la apoderada del municipio de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso dentro del asunto bajo estudio.

TERCERO.- Fijar fecha para dar continuación a la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el **30 de noviembre de 2018, a las 09:30 a.m**, en la sala de Audiencias No. 4 del Edificio Canencio, Juzgados Administrativos – Oralidad de ésta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes y a la Representante del Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 108 **de (08) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008- 2015-00456-00
Demandante: CAMPO ALIRIO ERAZO ERAZO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 610

Requiere a la parte actora y
Fija Fecha para continuar audiencia inicial

A través de Auto de sustanciación No. 521 de 17 de Julio del año que corre, dictado en audiencia, el Juzgado dispuso:

> *"PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia hasta tanto se realice las notificaciones de rigor a los sucesores del señor CAMPO ALIRIO ERAZO ERAZO; SEGUNDO: Una vez se haya realizado este trámite se programará fecha para continuar la presente diligencia (...)"* (fl. 80 del Cuaderno Principal)

Pese a lo anterior, para esta Juzgadora y teniendo en cuenta lo informado por la parte demandada, en el caso de la referencia se configura la figura de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso[1], toda vez que existe una sustitución de asignación de retiro reconocida a la señora María Teresa Díaz Arteaga, en calidad de compañera permanente del extinto demandante.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el artículo 76 inciso 5 de la misma normatividad[2], reza que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial; será necesario comunicar a través del apoderado de la parte actora sobre la existencia del presente asunto a la mencionada sucesora programar la continuación de la audiencia inicial y reanudarla desde el momento procesal en que se suspendió, para ello se fija el **09 de noviembre de 2018, a las 09:30 a.m.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Poner en conocimiento a través del apoderado de la parte actora y en este sentido se le requerirá, para que **informe y acredite** la existencia del presente asunto a la señora MARIA TERESA DIAZ ARTEAGA, identificada con C.C Nro. 41.622.908, en calidad de compañera permanente del extinto Sargento Segundo (R) CAMPO ALIRIO ERAZO ERAZO, quien obraba como demandante dentro del asunto en cita.

---

[1] ***Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)*

[2] ***Artículo 76. Terminación del poder.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*
(...)
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO.- Fijar fecha para dar continuación a la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el **09 de noviembre de 2018, a las 09:30 a.m,** en la sala de Audiencias No. 4 del Edificio Canencio, Juzgados Administrativos – Oralidad de ésta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes y a la Representante del Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de (08) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	190013333008 – 2015 – 00474 - 00
DEMANDANTES:	MARIBEL VIVIANA CHAMORRO CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 600

Acepta excusa

El 25 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual se recaudaron las solicitadas por las partes, sin embargo, no comparecieron a la mencionada diligencia los testigos que pidió el Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

La apoderada de la entidad accionada allegó oficio el 30 de julio de 2018, en el cual presenta excusa por la inasistencia del señor MILLER ARVEY EGAS, aduciendo que debido a la modificación en la hora de la diligencia no fue posible su asistencia y solicita sea recibido tal testimonio en la siguiente audiencia.

Aclara el despacho que conforme lo señalado en el artículo 218 del Código General del Proceso, la justificación por la inasistencia para rendir testimonio, va encaminada a que se exonere de la imposición de sanción al testigo, sin embargo, la potestad para citarlo nuevamente para ser escuchado en audiencia es dispositiva del Juez.

Por tanto, se considera procedente la solicitud presentada por la mandataria judicial del Hospital Susana López de Valencia, en tal sentido, se aceptará la excusa presentada y se recibirá el testimonio el 14 de septiembre de 2018, para tal efecto, se citará por intermedio de la apoderada judicial de la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la apoderada del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por la inasistencia a la audiencia de pruebas del señor MILLER ARVEY EGAS.

SEGUNDO: Citar por intermedio de la apoderada del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., al señor MILLER ARVEY EGAS para que comparezca a rendir testimonio el día viernes 14 de septiembre de 2018, a las 10:30 a.m.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2015 - 00489 - 00
Demandante	CARLOS FRANCISCO CHAMORRO CALVACHE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 606

Resuelve solicitud

A folio 394 del expediente, el apoderado de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita aplazamiento de la audiencia inicial, dado que para la fecha de la misma, ha sido citado a capacitación programada por la entidad.

El Despacho no atenderá favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que se trata de un proceso del año 2015, al que se le ha reprogramado ya con anterioridad la fecha de realización de la audiencia inicial, y un nuevo aplazamiento, significaría asignar fecha para el año 2.020, según programación de la agenda del Despacho realizada mediante auto No. 1063 de dieciocho (18) de diciembre de 2018, cuyas audiencias se encuentran fijadas hasta el mes de diciembre de 2019, situación que afectaría ostensiblemente las garantías procesales de las partes.

En consecuencia, se denegará la solicitud del apoderado de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, advirtiendo la facultad de sustitución que le asiste en los términos del artículo 75 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial solicitada por la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. *(alexareina20@hotmail.com pachochamorro@live.com dsajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co decau.grune@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)*

Reconocer personería para actuar al Doctor ALBERTO MUÑOZ BOTERO, C.C. No. 76.311.483, T.P. No. 99.529 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido, obrante a folio 401.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de ocho (08) de Agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00194 00
DEMANDANTE PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Ordena seguir adelante la ejecución

Antecedentes

1.- La solicitud de ejecución (folios 94-102)

La señora PASTORA BENITEZ CASTILLO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 080 del 13 de abril de 2012 a través de la cual este Despacho judicial, entre otras cosas, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y dispuso a título de restablecimiento del derecho condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL a reconocer y pagar en su favor la pensión gracia a partir del 26 de octubre de 2006, fecha en la que adquirió el derecho aplicando setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior a la consolidación del estatus de pensionada.

Posteriormente al surtirse el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia de 14 de agosto de 2014 textualmente dispuso: *"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 080 de 13 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, para incluir como entidad demandada encargada de dar cumplimiento a la sentencia, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP, según lo expuesto. SEGUNDO: CONFIRMASE la sentencia en lo restante (...)"*

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 29 de agosto de 2014 como se puede verificar a folio 2 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

2.- El mandamiento de pago librado (folios 107-109)

Mediante Auto Interlocutorio No. 578 del 22 de junio del año 2016, el Juzgado libró orden de pago en contra de la Entidad ejecutada, acorde con los términos de las sentencias título de recaudo.

3.- La notificación del mandamiento de pago

Previo requerimiento judicial[1], las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad obligada al pago y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a través de correo postal autorizado (ver folios 114 a 117).

---

[1] Auto de Sustanciación No. 122 de febrero 22 de 2017 fl. 111

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- La competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*
> *(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

2.- La obligación a ejecutar

Como se dijo, la parte actora presentó como título ejecutivo la Sentencia No. 080 dictada el día 13 de abril del año 2012, proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 14 de agosto del año 2014, excepto en lo que respecta a la Entidad obligada al cumplimiento de la condena, lo cual fue objeto de modificación por el Ad - Quem.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La Entidad contra quien se dirige la acción no propuso excepciones, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que

la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

Se itera, la decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago dentro del asunto que nos ocupa.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 578 de fecha 22 de junio del año 2016, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO.- Condenar en costas procesales a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

A la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2], se fija por concepto de agencias en derecho, el equivalente al 4% del valor del pago ordenado, a cargo de la entidad ejecutada y a favor del mandatario judicial de la parte accionante.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[2] Acuerdo vigente para la fecha en que inició el juicio de ejecución – 20 de junio de 2016.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

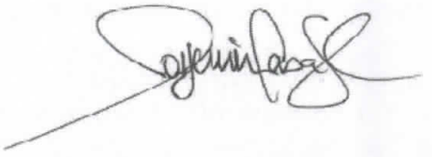

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente:	19001 33 33 008 2017 00033 00
Actor:	MANUEL JESÚS IMBACHI
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 726

Obedecimiento y Ordena notificación.

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de 18 de abril de 2018, que revocó el Auto No. 284 de 2 de abril de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda. Asimismo se dispondrá continuar su proceso habida cuenta que a folio 38 reposa recibo de gastos del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia del 18 de abril de 2018, que revocó el Auto No. 284 del 2 de abril de 2018 proferido por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Dése cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de ocho (8) de agosto de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00084-00
Actor: ANDRES EDUARDO YACUP ALCAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 614

Ordena Digitalización

Se ha recibido de la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA el 19 de julio de 2018, contestación de la demanda en el proceso referenciado, el cual viene acompañado de proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1513 en 2 tomos y proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1514 en 6 tomos.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 42 numerales 1, 14 y el artículo 103 del Código General del Proceso, con miras a la futura implementación del plan de Justicia Digital y la inmediata conservación y archivo de las actuaciones judiciales y de las partes, se dispondrá la digitalización de la documentación aportada por la defensa de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente se tiene que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

> *"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales* ***susceptibles*** *de surtirse en forma escrita* ***se podrán realizar a través de medios electrónicos****, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.* (Negritas fuera de texto).

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

> *Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas,* ***discos****, grabaciones magnetofónicas,* ***videograbaciones****, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Art. 247.- ***Serán valorados*** *como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,* ***o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.***
La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio Nº 238 del cuaderno de principal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.108 de (08) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00144-00
Actor: NORMA ENITH RUEDA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 613

Ordena Digitalización

Se ha recibido de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el 24 de julio de 2018, contestación de la demanda en el proceso referenciado, el cual viene acompañado del expediente penal correspondiente a la investigación con radicado 190016000602200901198.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 42 numerales 1, 14 y el artículo 103 del Código General del Proceso, con miras a la futura implementación del plan de Justicia Digital y la inmediata conservación y archivo de las actuaciones judiciales y de las partes, se dispondrá la digitalización de la documentación aportada por la defensa de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente se tiene que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

> *"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales* ***susceptibles*** *de surtirse en forma escrita* ***se podrán realizar a través de medios electrónicos****, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.* (Negritas fuera de texto).

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

> *Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas,* ***discos****, grabaciones magnetofónicas,* ***videograbaciones****, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Art. 247.- ***Serán valorados*** *como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,* ***o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.***
La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio Nº 422 del cuaderno de principal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.108 de (08) de AGOSTO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00252-00
Demandante: RUBEN DARIO NARVAZE Y OTROS
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 612

Niega solicitud de reprogramación de audiencia y reconoce personería adjetiva para actuar

La doctora MARÍA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.545.729 y portadora de la T.P Nro. 309.189 del C.S de la J, aporta poder especial para representar a la Fiscalía General de la Nación (Fls 304-307). De esta forma, este Despacho por encontrarse debidamente otorgado el mencionado poder, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de dicha entidad demandada.

Así mismo, presenta escrito solicitando aplazamiento de la diligencia de pruebas programada para el 23 de agosto de 2018 a las 9:30 am, argumentando que en la referida fecha se encontrará en comisión de servicios en la ciudad de Bogotá, y aporta los anexos que respaldan dicha afirmación (Fls. 300-303).

Esta Juzgadora, evidencia que el objeto de la audiencia de pruebas en mención es la de recaudar unas pruebas de carácter documental y recibir testimonios de los señores Diego Alonso Castillo, Astrid Mireya Ramírez y Ana Betty Flores, solicitados por la parte actora para que depongan todo lo que les conste sobre las relaciones de familia y vínculos de afecto entre los demandantes, que según se evidencia con el escrito de la demanda se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Es así, como para este Despacho no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que las pruebas a discutir no versan respecto de la acreditación de vínculos de afecto por fuera de los que se presumen jurisprudencialmente, por lo que el Despacho no atenderá favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que un aplazamiento, significaría asignar fecha para el año 2.020, según programación de la agenda del Despacho realizada mediante auto No. 1063 de dieciocho (18) de diciembre de 2018, cuyas audiencias se encuentran fijadas hasta el mes de diciembre de 2019, situación que afectaría ostensiblemente las garantías procesales de las partes.

En consecuencia, se denegará la solicitud del apoderado de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, advirtiendo la facultad de sustitución que le asiste en los términos del artículo 75 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se niega lo solicitado por lo mencionado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

PRIMERO.- Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes y a la Representante del Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería para actuar a la Doctora MARÍA ROSA MORENO ZULETA, con c.c 34.545.729 y portadora de la T.P Nro. 309.189 del C.S de la J., como apoderado de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido, obrante a folio 304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de (08) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00256 – 00
Actor: RUBIEL GIRALDO BOCANEGRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 733

Declara impedimento

Obra a folio 505 – 508 escrito de recusación presentado por el apoderado de la parte actora en el que indica la operancia de la causal segunda, *- haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente* – debido a que el presente asunto fue conciliado ante la Procuraduría 184 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, e improbado por la suscrita, en mi calidad de Juez Noveno Administrativo del Circuito, Expediente 190013333009 20160023200 - Demandante: RUBIEL GIRALDO BOCANEGRA Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que esta Juzgadora sólo tomó posesión del cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito hasta el día veinticuatro (24) de julio de 2018, de manera que a la fecha en que se radicó la presente solicitud, no había tenido la posibilidad de advertir que el asunto quedó bajo mi Jurisdicción, para efectos del análisis de la declaratoria del impedimento prescrito en el artículo 130 del CPACA.

La providencia de siete (7) de abril de 2017, mediante la cual se improbó el acuerdo conciliatoria referido en precedencia, obra a folios 509 – 534.

Ahora bien, el vocablo "instancia anterior" que refiere la causal segunda del artículo 141 del C.G.P., implica que el funcionario judicial haya conocido antes, y por fuera del proceso en curso, como en efecto ocurrió, pues el abordaje del acuerdo conciliatorio presentado por las partes comprendió para la suscrita, como Juez de conocimiento en la providencia que decidió el asunto, analizar cada prueba arrimada al proceso para determinar la responsabilidad del Estado, y establecer la procedencia del reconocimiento y pago de lo acordado en sede prejudicial.

En ese orden de ideas, tanto en el trámite de aprobación del acuerdo prejudicial, como en el presente medio de control de reparación directa, guardan un fin común, que consiste en que se tenga probada la responsabilidad del Estado, y obtener una condena a favor, por cuenta del hecho y el daño que se le imputa a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En razón entonces, de la particularidad del análisis probatorio efectuado en sede de la conciliación prejudicial remitida y tramitada en el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Popayán, para los efectos del presente medio de control de reparación directa, aquel asunto se erige como una instancia anterior.

Así las cosas, se evidencia que se cumplen los presupuestos consignados en el numeral segundo (2°) del artículo 141 del C.G.P. y 130 del CPACA, que señalan:

> *Artículo 130 del CPACA. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..."* (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1°, dispone:

Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrilla fuera de texto).

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA señala:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

En razón de lo anterior, es necesario declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al Juez Noveno Administrativo del Circuito, por ser quien sigue en el turno, para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal segunda del artículo 141 del C.G.P., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Noveno Administrativo del Circuito, según el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ledsas@outlook.com, decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00278– 00
Actor: JOHN JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 593

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderados a cumplir cargas procesales.

En auto de admisión del llamamiento en garantía, se dispuso que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS debían remitir a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, por correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, con la advertencia que el incumplimiento de esa carga puede acarrear el desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar la actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes y que vencido este último término sin que quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

A la fecha, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, no han cumplido con la carga procesal ordenada por el Despacho.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia que admitió el último llamado en garantía, venció el día veintiuno (21) de mayo de 2018.

- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día diez (10) de julio de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y a la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumplan con la carga procesal ordenada en el auto que admitió el llamamiento en garantía, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar al desistimiento tácito.

No puede dejar de llamar la atención el Despacho sobre la conducta omisiva del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, con la que se incumplen cargas procesales que son de su propio interés, van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, e implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros, e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[2], que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas[3].

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior[4].

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[5], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas en el derecho procesal, muy similares, pero con efectos diferentes: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las*

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."[6].

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.

- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" a los apoderados del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y de la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, a cumplir con las cargas procesales que le asisten, para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse nuevos requerimientos, que contribuyen a congestionar cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará a los apoderados de los llamantes en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y a la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumplan con lo ordenado en el auto admisorio del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Advertir al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y a la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar a los abogados JULIAN ANDRÉS GARCIA ARBOLEDA y JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, a cumplir con las cargas procesales que les asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

---

[6] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(maraos1987@gmail.com, notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co juliangarcia98@hotmail.com, juridica@hosusana.gov.co, contacto@grupo3abogados.com.co) notificaciones_judiciales@dumianmedical.net*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00032– 00
Actor:	EMILSE GUACHETÁ QUINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 602

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día seis (6) de abril de 2018.

- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintidós (22) de mayo de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial[1].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[2], que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas[3], en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior[4]. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[5], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."[6]. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.
[6] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1)Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8°) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *(abogadoscm518@hotmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00039– 00
Actor:	KENNY MAYELY TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 601

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día trece (13) de abril de 2018.

- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintinueve (29) de mayo de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[2], que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas[3], en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior[4]. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[5], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."[6]. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.
[6] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1)Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8°) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar al Doctor HOMERO MONTAÑA NARVÁEZ a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *(homero647@yahoo.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00068– 00
Actor:	REINA VALBUENA CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 604

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día veinticinco (25) de abril de 2018.

- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día doce (12) de junio de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial[1].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[2], que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas[3], en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior[4]. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[5], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."[6]. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.
[6] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1)Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8°) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar a la Doctora AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *(lorenavillasoles@gmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00074– 00
Actor:	MARIA LEONIDAS RIASCOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 603

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

> *Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día diez (10) de mayo de 2018.

- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintiséis (26) de junio de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial[1].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos[2], que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas[3], en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior[4]. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado[5], que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".*
>
> *"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."[6]. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.
[6] Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1)Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8°) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *(andrewx22@hotmail.com)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 108 de OCHO (8) DE AGOSTO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00109 00
DEMANDANTE: JOSE ELIECER CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Antecedentes

1.- La demanda (folios 53-60)

El señor José Eliecer Castro Maca, actuando a través de apoderada judicial, solicitó al Despacho librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, para que se cumpla con la condena contenida en la sentencia No. 221 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual fue modificada por providencia dictada el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitada con radicación No. 2011-00212-01.

2.- El mandamiento de pago (folios 65-68)

Mediante Auto Interlocutorio No. 509 de 28 de mayo de 2018, el Juzgado libró orden de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:*
>
> ***1.1.** Por concepto de la reliquidación y pago de la pensión de vejez del señor José Eliecer Castro Maca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, incluyendo todos los factores salariales devengados y contenidos en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45. La primera mesada deberá ser actualizada con en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003. Pago que debe realizarse a partir del día 23 de diciembre de 2005. Suma que será liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.*
>
> ***1.2.** Por los intereses de mora liquidados desde el día 20 de enero de 2016, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno."*

3.- La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal a la entidad ejecutada y al Ministerio Público a través de buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a

través de correo postal autorizado (Folios 72-75).

Consideraciones del Juzgado

La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como títulos ejecutivos la Sentencia Nro. 221 de 18 de noviembre de 2013 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán; mediante la cual se dispuso entre otros aspectos:

> *"PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN Nro. 000446 de 02 de septiembre de 2010, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA, por encontrarse probado que se expidieron bajo normas no aplicables al caso en particular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que proceda a* ***expedir un acto administrativo*** *mediante el cual reliquide y actualice el Ingreso Base de liquidación de la pensión del señor JOSE ELIECER CASTRO MACA, identificado con C.C. 10.523.591 expedida en Popayán, liquidación que debe hacerse teniendo con base (SIC) en el 75% del salario promedio del último año de servicio prestado por el demandante CASTRO MACA, es decir, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, tales como : Asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, Prima de navidad y bonificación por servicios prestados, que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación del Índice de precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003, fecha en la dejó de trabajar en el Hospital Universitario San José de Popayán, hasta el 11 de julio de 2006 y a partir del 12 de julio de 2006, se cancelará las diferencias que surjan de la reliquidación de la prestación social.*
>
> *Para la indexación de la primera mesada se aplicará la siguiente formula:*
>
> $$R: Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
>
> *Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (R), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 15 de noviembre de 2003. La Entidad demandada está facultada para descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador; TERCERO: LA RELIQUIDACIÓN deberán ser indexada y actualizada en la forma establecida por el artículo 178 del código Contencioso administrativo (ANTIGUO CÓDIGO DECRETO 01 DE 1984),para lo cual deberá aplicar la siguiente formula a cada uno de las mesadas a que tiene derecho el actor, dado de que se trata de ajustes a unas prestaciones periódicas:*
>
> $$VA: VH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$
>
> *(...)*
>
> *Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998; CUARTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176y 177 del código contencioso administrativo; QUINTO: Sin costas por no haberse causado; SEXTO: ABSTENRSE de ordenar la devolución de sumas de dinero por gastos del proceso, por cuanto no fueron fijados, ni obra prueba que se hayan consignado."*

Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de diciembre de 2015, y resolvió:

> ***"PRIMERO****: MODIFICAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO la sentencia Nro. 221 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, según lo expresado en la parte motiva de esta*

providencia, el cual quedará así:

Primero: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN 000446 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA, en cuanto no emplearon el régimen legal aplicable al actor y que corresponde la Ley 6 de 1946 y el Decreto Reglamentario 1045 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que proceda a expedir un acto administrativo mediante el cual reliquide y actualice el Ingreso Base de liquidación de la pensión del señor JOSÉ ELIECER CASTRO MACA, identificado con la C.C 10.523.591 expedida en Popayán (C), liquidación que debe hacerse teniendo con base en el 75% del salario promedio del último año de servicio prestado por el demandante CASTRO MACA, es decir, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en el Decreto 1045 de 1978, articulo 15; que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003.

Para la indexación de la primera mesada se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 15 de noviembre de 2003.

***SEGUNDO:** La entidad demandada está facultada para descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se hayan efectuado la deducción legal por parte del empleador.*

***TERCERO:** DECLARAR la prescripción sobre el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2005.*

***CUARTO:** CONFIRMAR en las demás partes la sentencia apelada, según lo expuesto.*

***QUINTO:** DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de descongestión correspondiente*".

La entidad contra quien se dirige la acción aunque presentó escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones denominadas: "Inembargabilidad de los recursos manejados por la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES"; "Buena fé". Así mismo, solicitó se declarará de manera oficiosa la excepción de "pago parcial o total de la obligación en la oportunidad procesal pertinente".

De esta manera, y en virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, que consagra las excepciones de mérito que podrá formular la parte ejecutada[1] frente a

[1] ***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse ***las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para

las obligaciones contenidas en una providencia, las excepciones propuestas no resultan procedentes.

Respecto de la solicitud de declarar de oficio probada la excepción de pago parcial o total de la obligación, esta Juzgadora no observa ningún pago efectuado con posterioridad a la orden de librar mandamiento de pago, además debe referir que era carga de ese extremo procesal probar los hechos en que se fundaba dicha excepción, por lo que tampoco se tendrá como una excepción de mérito a resolver.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****"* (Subrayas y negrillas del despacho)

Así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en unas decisiones judiciales en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, sin embargo, deberá realizarse una modificación a la orden dada, atendiendo al pago parcial realizado por la entidad, tal y como lo afirma la parte ejecutante.

Las decisiones judiciales –sentencias- que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 509 de 28 de mayo de 2018, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

A la luz de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2], se fija por concepto de agencias en derecho, el equivalente al 4% del valor del pago ordenado, a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte accionante.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

---

que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

[2] Acuerdo vigente para la fecha en que inició el juicio de ejecución – 27 de abril de 2018.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES como apoderado principal al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.736.240 y T.P No. 56.392 del C.S de la J y a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 25.281.257 y T.P. No. 180.915 del C.S de la J, como apoderada sustituto, en los términos de los poderes que obran a folios 78 y 87 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 25.274.396 y T.P. No. 119.371 del C.S de la J., en los términos del poder especia que obra a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de (08) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 2018- 00111 00
Actor:	MARIA CRISTINA REVELO AVILA
Demandado:	LOTERIA DEL CAUCA
Acción:	EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

Concede recurso de apelación

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación (folios 111-123) contra el Auto Interlocutorio No. 682 de 23 de julio de 2018, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El recurso interpuesto por la parte ejecutante es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, también serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda. (...)*
>
> *Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas de presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.[1]"*

Sobre la procedencia del recurso de apelación en el trámite del proceso ejecutivo, en virtud de las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, en auto de 19 de julio de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló:

> *"La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto el proceso tiene vocación de doble instancia* ***y el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago es apelable, según lo ha determinado esta Corporación, entre otros, en auto del 9 de diciembre de 2013[2], al cual no sobra agregar que el auto que niega el***

---

[2] En dicho auto se indicó: "El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio proferidas por el juez o tribunal en primera instancia pasibles del recurso de apelación y el efecto en el cual debe concederse. El aludido precepto normativo limitó el recurso de apelación a unos determinados asuntos y no incluyó en su listado el auto que niega librar mandamiento de pago en un proceso iniciado en ejercicio de la acción ejecutiva.
"En ese sentido, debe precisarse que de la Acción Ejecutiva y de su trámite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se ocupa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante lo anterior, en los aspectos no regulados en el CPACA, por disposición expresa del artículo 306 de este nuevo Código, se deben seguir las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.
"Así, en lo atinente a la apelación del auto que negó el mandamiento de pago solicitado se advierte que el mismo es pasible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil ...
"(...)
*"Ahora, si bien el parágrafo del mencionado artículo 243 del C.P.A.C.A., (sic) estableció que '**la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**' (se destaca), entiende la Sala que, en lo que respecta al proceso ejecutivo, lo que establece esta norma es que el **trámite** que debe adelantarse para el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega librar el mandamiento de pago, (sic) es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." (radicación 47.487).*

mandamiento de pago equivale, a juicio de la Sala, al de rechazo de la demanda, el cual, conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable. *(Subrayas y negrillas del despacho)*

Por tanto, esta agencia judicial, considerando innecesario correr traslado del recurso de apelación a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no se ha trabado la Litis, concederá el recurso debidamente presentado y sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 682 de 23 de julio de 2018, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remitir a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte ejecutante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.778.143 y T.P. No. 303.628 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 124 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001-33-33-008-2018-0208-00
Actor:	JOSE MARÍA VICTORIA CAMAYO Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.736

Admite demanda

Los señores, JOSE MARIA VICTORIA CAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.435, actuando en nombre propioy en representación de sus hijos menores KENI MARIA PEÑA, con NIUP 1.061.686.834 Y JOSEPH DANILOVICTORIA PEÑA, con NIUP 1.060.800.334; FELISA PEÑA YANDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.797.872; JOSE MARÍA VOCTORIA DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.704;TERESA DE JESÚS CAMAYO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.204; ALEXI VICTORIA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.341.954; SANDRA VICTORIA CAMAYO, identifica con cédula de ciudadanía No. 52.866.522; MARÍA NANCY VICTORIA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.338.328; YANETH VICTORIA CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía 52.388.672,mediante apoderado judicialformulan demanda en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman les fueron ocasionados en hechos materializados el 26 de octubre de 2017, momento en el cual se produjo sentencia mediante la cual se decreta la preclusión de la investigación penal y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren impuesto al señor JOSE MARÍA VICTORIA CAMAYO, quien fue vinculado al proceso penal por un presunto delito de fabricación, tráfico,porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tentativa de homicidio.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 1865 de 22 de mayo de 2018,expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 22 - 23.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fls.24), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.27 a 29), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 24 a 27),se estima razonadamente la cuantía (fl.31), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 32), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, por haber ocurrido el presunto hecho dañoso con ocasión de la privación de la libertad dentro de un proceso penal que culminó con la decisión de preclusión el 26 de octubre de 2017.

El Consejo de Estado ha precisado con respecto al fenómeno de caducidad en caso de privación injusta de la libertad:

> *"Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación"*[1].

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron con la decisión de precluir la investigación penal y consecuentemente ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren impuesto al señor JOSE MARÍA VICTORIA CAMAYO,emanada de la jurisdicción penal el 26 de octubre de 2017, la cual quedó en firme en esa misma fecha, es decir la parte demandante tendría hasta el 27 de octubre del año 2019 para impulsar el medio de control, y se tiene que la demanda fue radicada el 27 de julio de 2018 según se verifica en acta que obra en el expediente a folio 53, de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del término acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOSE MARIA VICTORIA CAMAYOY OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notificar personalmente a laNACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJpor intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente a la**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico amarorodriguez1967@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 44001-23-31-000-2008-00162-01 (36473).

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Específicamente las actuaciones penales.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

OCTAVO:Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, y 4de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora,al doctor AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.305.798 de Popayán y portador de la T.P. No.63.746 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 108 de 08 de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de agosto de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00211 – 00
Actor: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 732

Rechaza la demanda

Sea lo primero advertir que mediante auto No. 520 de cinco (05) de junio de 2018, se rechazó la demanda con radicación No. 190013333008 2018 00211 00, Actor: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 237369, mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El rechazo de la demanda tuvo fundamento en que el acto administrativo que negó la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías de los accionantes contra el cual únicamente procedía el recurso (facultativo) de reposición, podía controvertirse directamente en la vía judicial, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es a partir del diez (10) de octubre de 2017 y hasta el diez (10) de febrero de 2018, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el auto de rechazo se indicó que el término de cuatro (4) meses para ejercitar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se encontraba vencido, toda vez que la notificación del acto administrativo demandado, se surtió el día nueve (09) de octubre de 2017 y con la solicitud de conciliación prejudicial del día seis (6) de febrero de 2018, se suspendió el término de caducidad, por cinco (5) días. Dado que se expidió constancia de conciliación prejudicial el día dieciocho (18) de abril de 2018, se reanudó el término de caducidad, hasta el día veinticinco (25) de abril de 2018 y según el acta individual de reparto, la demanda se presentó el día quince (15) de mayo de 2018, cuando el medio de control ya había caducado, de manera que encontrándose por fuera del término permitido para ejercitar el medio de control procedía el rechazo de plano la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, se presenta nueva demanda, para que se declare la nulidad del oficio No. 2018366265781 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPSO CE 1.10, de trece (13) de febrero de 2018, mediante el cual se negó el pago retroactivo de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 237369 de dos (2) de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas no se controvirtió en el procedimiento administrativo, y en vía judicial se hizo de manera extemporánea, la nueva petición solo tiene la intención de revivir términos para discutir la legalidad de los actos en vía Jurisdiccional, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos[1], máxime cuando en el trámite prejudicial se declaró, por el Ministerio Público (folio 13), que el asunto no es conciliable por caducidad del medio de control.

[1] Artículo 78 del CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)

Así las cosas, el Oficio No. 2018366265781 MDN CGFM COEJC SECEJ JEMGF COPER DIPSO CE 1.10, de trece (13) de febrero de 2018, mediante el cual se negó el pago retroactivo de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 237369 de dos (2) de octubre de 2017, no tiene la virtualidad de revivir el término para obtener la reliquidación solicitada.

Además, tampoco sería jurídicamente acertado analizarlo, por cuanto se estaría amparando una omisión en el ejercicio del derecho de acción. Sobre este punto la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó que una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un pronunciamiento que define la situación particular y respecto de aquél debe operar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho no afecta el acto expreso que ya lo había definido, el cual se mantiene incólume[2].

En consecuencia, desde el momento en que se profiere un acto administrativo, reconociendo o negando un derecho, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos del procedimiento administrativo que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, y dado que la nueva respuesta de la administración no tiene la entidad para revivir los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrilla y cursiva en subrayas fuera de texto.)*
> *(…)*

Sobre la caducidad en este tipo de asuntos, el Consejo de Estado[3] ha señalado:

> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*
>
> *La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente,* ***solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de***

---

[2] Sentencia del 16 de junio de 2005, proferida por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Mag. Pon. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno 4159-2002.

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

la cesantía definitiva. *En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía.* ***Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*** *(artículo 71 del Código de Procedimiento Civil[4]). (Resalta el Despacho)*

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para ejercitar el medio de control se rechazará de plano la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. notificaciones@valencort.com duverneyvale@hotmail.com sofia.garciav@hotmail.com notificaciones@valesco.co

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

Se reconoce personería para actuar al Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con C.C. No. 9.770.271, T.P. No. 218.97616.691 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 108 de ocho (08) de agosto de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

[4] Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	190013333008/2018-00213-00
Acción:	REPARACION DIRECTA
Actor:	SENAIDA DIAZ GALINDEZ Y OTROS
Demandada:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

No acepta impedimento

El doctor ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA Juez Séptimo Administrativo de Popayán, en auto de 16 de julio del año en curso se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, en consideración a que se encontraba incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, por cuanto, hace más de 21 años convive en unión libre con la señora Aleida Castrillón, quien es hermana de la Doctora Alicia Castrillón, Fiscal que conoció de la investigación penal y presentó escrito de acusación contra el hoy demandante, tal y como se observa a los folios 37 a 44 del expediente penal que obra en el proceso.

Una vez revisado el expediente y con soporte en el Acuerdo No. 16 de 12 de julio de 2018, se encuentra que el doctor Alexander Llantén Figueroa ya no es el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, pues actualmente funge como Jueza en propiedad la doctora YENNY LOPEZ ALEGRIA, por tal razón, no es procedente que este Despacho conozca sobre el asunto puesto a consideración, ya que las circunstancias que dieron lugar al mencionado impedimento, no se configuran frente a la nueva titular del mismo.

De acuerdo a lo anterior, no se aceptará el impedimento propuesto y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento manifestado por el doctor ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA, para conocer de este proceso.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Despacho de origen, para que continúe conociendo del presente proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

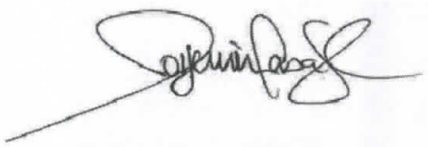

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00214-00
Actor: FANNY MARGOTH LEDESMA MEJIA
Demandado: SERVICIO NACINAL DE ARENDIZAJE-SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Admite la demanda

La señora FANNY MARGOTH LEDESMA MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.073, de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SERVICIO NACINAL DE ARENDIZAJE-SENA; a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución número 2413** de 10 de noviembre 2016 (Folios 6-13 del Cuaderno principal) por medio de la cual se negó solitud de reliquidación pensional.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita ordenar la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a favor de la demandante, teniendo en cuenta todas las prestaciones sociales, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; que se condene en costas a la parte demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 16 vuelto- 17), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio. 17 vuelto- 18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 18-20), se han aportado las pruebas (folio. 1-15), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 21), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse la pensión de jubilación de una prestación periódica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora FANNY MARGOTH LEDESMA MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.073, de Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del SERVICO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico valenciagomezabogados@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278. De Manizales (Caldas) y T.P. No. 168.171 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de 8 de Agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 5000-13331004- 2011-00292-01
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: (DESPACHO COMISORIO) REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 609

Fija nueva fecha para Realizar Despacho Comisorio

A través de Auto de sustanciación No. 556 de 26 de Julio del año que corre, dictado en audiencia, el Juzgado dispuso:

> *"PRIMERO: Suspender la presente diligencia y conceder el término previsto en la Ley para que se presente excusa por inasistencia, caso en el cual, se programará nueva fecha para continuar con la diligencia. De lo contrario, se devolverá la comisión al Despacho de origen (...)"* (fl. 25)

De esta forma, el apoderado de la parte actora, en escrito presentado el 30 de julio de este mismo año, informó que por motivos de trabajo, el testigo no asistió a la diligencia programada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario programar la continuación de ésta diligencia, para ello se fija el día **05 de octubre de 2018, a las 09:30 a.m.**

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Fijar fecha para dar continuación a la audiencia dentro del asunto en cita, el día **05 de octubre de 2018, a las 09:30 a.m**, en la sala de Audiencias No. 4 del Edificio Canencio, Juzgados Administrativos – Oralidad de ésta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes y a la Representante del Ministerio Público, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 108 de (08) de agosto de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

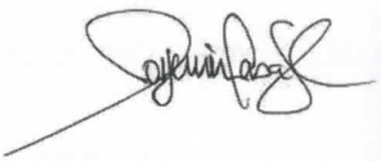

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario